



Rad. 680013110004-2021-00321-00 PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de mayo de 2021.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

288

Atendiendo el memorial obrante a folio 286-287, reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la demanda DIANA XIMENA PALLARES MUÑOZ, al Dr. ROBIN JAVIER PEREZ MUÑOZ, identificado con la C.C. 1.071.349.692 de San Carlos (Córd.), y portador de la T.P. No. 186.322 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto de la solicitud de la demandada para que se le conceda amparo de pobreza por no contar con los recursos para tender el proceso (fl. 250), es necesario indicar que dicho beneficio fue concebido como una forma de garantizar el acceso de los ciudadanos a la administración de justicia. Así mismo, el artículo 152 del CGP al tratar el tema del amparo de pobreza, define como únicos requisitos para su concesión, la solicitud por parte del interesado ante el Juez de conocimiento y la manifestación bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito, de no encontrarse en capacidad de atender los gastos del proceso.

Conforme a lo anterior, se tiene que la solicitud elevada cumple los requisitos de la norma citada y, por ende, se concede el AMPARO DE POBREZA a la demandada **DIANA XIMENA PALLARES MUÑOZ**.

De otro lado, no se accede a la solicitud del apoderado demandante, referente a la elaboración de los citatorios para el demandante Javier Pabón Rozo, del niño José David Pabón Pallares y los testigos, Cesar Augusto Reyes Calderón, Luz Elena Pabón Roso y María Carolina Gómez Lozada, para que puedan comparecer a la audiencia programada para el día 18 de mayo a las 8:30 a.m., ya que dicha diligencia no se llevara a cabo teniendo en cuenta que es necesario resolver la solicitud de nulidad que plantea la parte demandada y que en auto de la fecha se está corriendo traslado (C. 3). Una vez se resuelva la misma se dispondrá lo que en derecho corresponda.

Igualmente, no se accede a la solicitud especial que eleva el apoderado de la pasiva (fl.280), ya que las peticiones aludidas puede ejercerlas directamente el interesado ante la autoridad disciplinaria que menciona.

Finalmente, frente a la solicitud de regulación de honorarios, dicho trámite comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del



apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el artículo 76 del C. G del P. que dice:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. (...)”

289

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere:

- i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido.
- ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad de la poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia, además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a),
- iii) y que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, en el caso que nos ocupa, al verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, tenemos que, respecto al primer requisito, quien solicita se adelante el trámite de incidente de regulación no es el abogado, sino su poderdante, razón por la cual no es dable darle trámite a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 11 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 51 se anotó en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria